

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00612](#)

Barranquilla D.E.I.P., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Fue repartida a esta Sala de Decisión, la acción de tutela instaurada por el abogado José David Ramos Daza, quien dice actuar en calidad de apoderado especial sustituto de la Sociedad Harb Noches y Cía. S. en C., en contra de los Juzgados 5° Civil del Circuito de Barranquilla y 1° del Circuito de Ejecución de Barranquilla, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, y a la Defensa entre otros.

En lo referente a la **Medida Provisional** la parte actora solicita que se ordene la Suspensión del Proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el número 2016-114/C5-205. Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone que a partir de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de producirse el fallo definitivo, el Juez Constitucional está facultado para suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental, cuando lo considere necesario y urgente; teniendo en cuenta, que en el memorial correspondiente no se describe cual es el actual estado de ese proceso y no se aprecia que perjuicio se le puede ocasionar a la actora en el corto tiempo de la acción de tutela, no se accederá a la Medida Provisional.

Efectuado el correspondiente reparto, y verificada que la misma reúne los datos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso proceder a admitirla la presente acción de tutela.

Revisado el archivo de la tutela se aprecia el memorial poder concedido por la sociedad Harb Noches y Cía. S. en C., a la abogada Lucy Dayana Suárez De La Peña, empero ese escrito está dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito y es para conceder facultades al interior del proceso hipotecario y el memorial de sustitución de poder efectuado por esta persona a favor del abogado accionante, tiene la misma connotación. No conceden facultades especiales para interponer acciones constitucionales.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

1º) Admitir la Acción de Tutela promovida por el abogado José David Ramos Daza, quien dice actuar en calidad de apoderado especial sustituto de la Sociedad Harb Noches Y Cía. S. en C., contra los Juzgados 5° Civil del Circuito de Barranquilla y 1° del Circuito de Ejecución de Barranquilla, notifíqueseles para que presenten las defensas que considere tener a su favor.

2º) Ordenase al abogado accionante que aporte al presente expediente el memorial poder que lo faculte para instaurar la presente acción de tutela.

2º) Ordenase a los Titulares de los Juzgados 5º Civil del Circuito de Barranquilla y 1º del Circuito de Ejecución de Barranquilla, para que rindan un informe en el término perentorio de dos (02) días, acerca de los hechos planteados por el accionante dentro del proceso ejecutivo iniciado Banco Colpatría S.A., contra María De Jesús Duran Ariza, radicado bajo el número 2016-00114; C5-0205-2019. De igual forma sirva remitir un ejemplar digital del expediente contentivo de la acción de tutela. Lo anterior en el término perentorio de dos días.

3º) No Acceder a la Medida Provisional.

4º) Vincular a esta acción Constitucional a la Sra. María De Jesús Duran Ariza, al Banco Colpatría S.A. y la sociedad Harb Noches y Cía. S. en C., para que ejerzan su derecho a la defensa, por lo cual se requiere al accionante que suministre la dirección o correos electrónicos de los vinculados. Lo anterior en el término perentorio de dos días.

Todas las respuestas e informes y sus respectivos anexos deben ser remitidas al correo scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de las partes y demás intervinientes, sujetándose a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 1º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdec3c1c2b0e65cfda3751a55f25ad476010904f0f8dc1e7cf7029aa09e7602**

Documento generado en 12/08/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>